

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra ha presentado D. Luis Heredia.—Página 950.

Ministerio de la Guerra.

Reales decretos concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Calatrava a D. Carlos Soler Aracil Cortés y Herrero, Barón de Casa Soler, y a D. Luis Soto Torres Linero Figueroa y Rasso.—Página 950.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Capitán general de la primera Región ha presentado el Teniente general D. Gabriel de Orozco y Arascot.—Página 950.

Otro nombrando Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Diego Muñoz-Cobo y Serrano, que ejerce igual cargo en la séptima Región.—Página 950.

Otro ídem id. de la séptima Región al Teniente general D. Leopoldo Heredia y Delgado, que actualmente ejerce igual cargo en Baleares.—Página 950.

Otro ídem id. de Baleares al Teniente general D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.—Página 950.

Otro ídem Comandante general de Melilla al General de división D. Severiano Martínez Anido, que actualmente manda la décimoquinta división.—Página 950.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha presentado el General de división D. Emilio Barrera y Luyando.—Página 950.

Otro ídem id. que del cargo de Intendente general militar ha presentado el Intendente de Ejército D. José Márquez y Anglada.—Página 950.

Otro nombrando Intendente general militar al Intendente de Ejército D. Angel Altolaquirre y Duval.—Página 950.

Otro admitiendo la dimisión que del cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región ha presentado el Inspector Médico de primera clase D. Pedro León y Jiménez.—Página 950.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Plácido Pereyra y Morante, don Enrique Chacón y Sánchez-Torres y D. Juan García Benítez.—Páginas 950 y 951.

Otro ídem la Gran Cruz del Mérito Militar al General de brigada honorario, en situación de reserva, don Luis Álvarez y Rivas.—Página 951.

Otro ídem el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, al Coronel de Infantería, retirado, D. Tomás Valiente y Cuesta.—Página 951.

Otro autorizando el gasto correspondiente para la ejecución de las obras del proyecto de terminación del Hospital Militar de San Fernando, en Córdoba, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.—Página 951.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Jefe de Administración de tercera clase del

Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Alejandro Font de Mendoza, Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca.—Página 951.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando excedente forzoso a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase de este Ministerio, por haber sido elegido Senador del Reino.—Página 951.

Otro jubilando, por imposibilidad física, a D. Miguel Navas Muñoz, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno de la provincia de Sevilla.—Página 951.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia y Vizcaya.—Páginas 951 a 956.

Administración Central.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Miñas de Almadén y Arrayanes.—Resumen de las ventas de azogue de Almadén realizadas por este Consejo.—Página 956.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 3.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Pontevedra Me ha presentado D. Luis Heredia.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Carlos Soler Aracil Cortés y Herrero, Barón de Casa Soler, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Calatrava para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Calatrava, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Luis Soto Torres-Linero Figueroa y Rasso, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, a juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de

la de Santiago para vestir el Hábito de la misma,

Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden militar de Santiago, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente general D. Gabriel de Orozco y Arascot del cargo de Capitán general de la primera Región.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Diego Muñoz-Cobo y Serrano, que ejerce igual cargo en la séptima Región.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Capitán general de la séptima Región al Teniente general D. Leopoldo Heredia y Delgado, que actualmente ejerce igual cargo en Baleares.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Capitán general de Baleares al Teniente general D. Ventura Fontán y Pérez de Santamarina.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Comandante general de Melilla al General de división D. Severiano Martínez Anido,

que actualmente manda la décimo-quinta División.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha presentado el General de división D. Emilio Barrera y Luyando.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Intendente de Ejército D. José Márquez y Anglada del cargo de Intendente general militar.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en nombrar Intendente general militar al Intendente de Ejército D. Angel Altolaguirre y Duvale.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Inspector Médico de primera clase D. Pedro León y Jiménez del cargo de Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDEJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Plácido Pereyra y Morante, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la mencionada Orden, con la an-

ligüedad del día 7 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Enrique Chacón y Sánchez-Torres, y de conformidad con lo propuesto por la Asambela de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la mencionada Orden, con la antigüedad del día 21 de Junio de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan García y Benítez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la mencionada Orden, con la antigüedad del día 31 de Julio de 1922, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada honorario, en situación de reserva, D. Luis Alvarez y Rivas, y con arreglo a lo preceptuado en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería, reli-

rado, D. Tomás Valiente y Cuesta, el cual reúne las condiciones exigidas en la ley de 19 de Mayo de 1920,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada honorario, en situación de reserva, con la antigüedad del día 12 de Febrero del corriente año y con los derechos expresados en la citada ley.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

A propuesta del Ministro de la Guerra, previo informe del Consejo de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras del proyecto de terminación del Hospital militar de San Fernando, en Córdoba, a cargo de la Comandancia de Ingenieros de dicha plaza.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS AIZPURU Y MONDÉJAR.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 28 de Mayo próximo pasado, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Alejandro Font de Mendoza, Delegado de Hacienda en la provincia de Salamanca, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MIGUEL VILLANUEVA Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALS DECRETOS

Vengo en declarar excedente forzoso, con arreglo al artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Ramiro Alonso-Castrillo y Bayón, Jefe de Administración civil de segunda clase del Ministerio de la Gobernación, por haber sido elegido Senador del Reino.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

Con arreglo al artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y a propuesta de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, a D. Miguel Navas Muñoz, Jefe de Administración civil de tercera clase en el Gobierno de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio a cinco de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El Real decreto de 1 de Noviembre de 1922 encomienda a la Dirección general de Estadística la formación, conservación, custodia y renovación del Censo patronal y obrero. Establecido este servicio en la provincia de Barcelona, es conveniente irlo implantando en otras provincias que, como las de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, ofrecen especialísimo interés, toda vez que, caracterizadas por una activísima vida industrial, cuentan con importantes organizaciones profesionales, las cuales necesitan ser dotadas de amplias e importantes facultades que para ser reguladas requieren el conocimiento de los respectivos Censos patronal y obrero.

ro como medio para procurar el enlace de intereses de patronos y trabajadores.

Teniendo presente las consideraciones expuestas y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Estadística,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Dirección general de Estadística se proceda a la formación del Censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, realizándose la inscripción en todos los Municipios de las citadas provincias con referencia al día 1.º de Agosto próximo venidero, ajustándose los organismos y Autoridades que en el desarrollo de estos trabajos intervengan a los preceptos de la Instrucción que se acompaña.

De Real orden do digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.

CHAPAPRIETA

Señor Director general de Estadística.

INSTRUCCION

para llevar a efecto el censo patronal y obrero en las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza.

CAPITULO PRIMERO

ORGANISMOS Y FUNCIONARIOS QUE HAN DE INTERVENIR EN LA FORMACIÓN DEL CENSO PATRONAL Y OBRERO—CONDICIONES PARA SER CENSADOS

Artículo 1.º El Censo patronal y obrero se verificará en todos y cada uno de los Municipios de las provincias de Oviedo, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, con referencia al día 1.º de Agosto de 1923. La inscripción será nominal y simultánea, verificándose en los impresos que a este efecto remitirá la Dirección general de Estadística, y en los cuales se anotarán todos los habitantes, españoles o extranjeros, comprendidos en los conceptos de patronos u obreros, dentro del término municipal respectivo.

Artículo 2.º Se inscribirán como patronos:

a) Las personas naturales, sean cualesquiera su sexo y edad, y las personas jurídicas (Sociedades civiles, mercantiles o industriales); nacionales o extranjeras, propietarias o contratistas de una Empresa o explotación relativa a una de las industrias clasificadas;

b) Las Corporaciones o entidades de interés público (Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades, Maes-

tranzas, Arsenales, etc.) que utilicen los servicios de personas que tengan la calidad o condición de obreros, dependientes, criados o empleados, siempre que no se les considere como funcionarios.

Artículo 3.º Se inscribirá la razón social tratándose de personas jurídicas, privadas o particulares, y su título o denominación tratándose de públicas.

Artículo 4.º Serán inscriptos como obreros todas las personas que ejecuten un trabajo manual, por cuenta ajena, fuera de su domicilio, entendiéndose por trabajo manual todo empleo de actividad humana en que predomine el ejercicio de las facultades físicas. En particular, y a los efectos del mismo Censo, serán inscriptos como obreros:

a) Los que trabajen en su domicilio;

b) Los que desempeñen un servicio doméstico;

c) Los dependientes, mancebos, viajantes, mayordomos, capataces y similares, y la dotación de los buques;

d) Los empleados particulares en cuya prestación de servicios predomine el trabajo manual, o aquellos cuya remuneración no exceda de 5.000 pesetas.

Artículo 5.º Las industrias y profesiones, cuyos patronos y obreros sean objeto del Censo, son las que comprenden los grupos y subgrupos siguientes:



CLASIFICACION INTERNACIONAL DE INDUSTRIAS Y PROFESIONES

GRUPO	SUBGRUPOS	
I.—Pesca	Pesca	1
	Explotación de bosques.....	1
II.—Forestales y agrícolas.....	Agricultura y ganadería.....	2
	Jardinería	3
	Cría de animales domésticos.....	4
III.—Minas y canteras.....	Minas	1
	Canteras	2
	Molinería	1
	Mantecas, quesos.....	2
	Azúcar	3
IV.—Industrias de la alimentación.....	Destilerías	4
	Bebidas	5
	Panaderías, confiterías.....	6
	Conservas	7
	Otras	8
	Almidón, fécula e industrias de la fermentación.....	1
	Productos farmacéuticos y drogas.....	2
	Tabaco	3
	Aceites, grasas, colas.....	4
	Abonos	5
V.—Industrias químicas.....	Ácidos, álcalis, sales.....	6
	Electroquímica	7
	Explosivos	8
	Destilación (maderas, hullas, etc).....	9
	Materias colorantes.....	10
	Hidrocarburos y sus derivados.....	11
	Otras	12
VI.—Caucho y gutapercha.....	Caucho, gutapercha.....	1
VII.—Papel, cartón.....	Papel, cartón.....	1
	Encuadernación	1
VIII.—Artes gráficas.....	Imprenta, grabado.....	2
	Fotografía	3
	Hilados:	
	Productos no especificados.....	
	Tejidos:	
IX.—Industria textil.....	Productos lino, cáñamo, etc.....	2
	Algodón, lana, seda. Blanqueo.....	3
	Aprestos. Estampado. Bonetería.....	4
	Blondas. Encajes. Tejidos ligeros.....	5
	Bordados. Pasamanería.....	6
	Sacos, velas, etc.....	1
	Tapicería, ropas de cama.....	2
	Vestidos	3
X.—Confecciones con tejidos.....	Lencería	4
	Paraguas	5
	Sombreros y zapatillas.....	6
	Flores artificiales.....	7
	Blanqueado y limpieza.....	8
XI.—Cestería, espartería.....	Cestería, espartería.....	1
XII.—Crines y plumas.....	Crines y plumas.....	1
	Peleterías, forros de pieles.....	1
XIII.—Cueros y pieles.....	Cueros	2
	Artículos de cuero.....	3
	Calzado	4
	Gautes	5
	Serrerías	1
	Carpinterías	2
	Barcos de madera.....	3
	Carpintería de armar.....	4
XIV.—Industrias de la madera.....	Carruajes	5
	Utensilios de madera.....	6
	Muebles, ebanistería.....	7
	Instrumentos de música.....	8
	Juguetes	9
XV.—Metalurgia	Hierro y acero.....	1
	Otros metales.....	2
	Forja	1
	Cuchillería, herramientas.....	2
	Trefilería, cadenas.....	3
	Artículos de hierro y acero.....	4
XVI.—Trabajo de los metales.....	Construcción en hierro.....	5
	Palastros	6
	Armas	7
	Barcos de hierro.....	8
	Gran calderería.....	9

GRUPOS	SUBGRUPOS	
XVI.—Trabajo de los metales.....	Fundición de hierro.....	10
	Construcción mecánica.....	11
	Bicicletas y automóviles.....	12
	Máquinas eléctricas.....	13
	Pequeña calderería.....	14
	Encobrado.....	15
	Fundición de cobre y bronce.....	16
	Corte y estampado.....	17
	Instrumentos de cirugía.....	18
	Idem de precisión.....	19
	Idem de música.....	20
	Hojalatería, lampistería e industrias derivadas.....	21
	Artículos de zinc.....	22
	Idem de estaño.....	23
	Idem de plomo.....	24
	Grabado sobre metales.....	25
	Relojería.....	26
	Galvanoplastia.....	27
	Afinado.....	1
	XVII.—Trabajo de los metales finos.....	Orfebrería.....
Bisutería, joyería.....		3
XVIII.—Cartería, construcción, edificación.....	Trabajo de la piedra.....	1
	Trabajos públicos.....	2
	Distribución de agua.....	3
	Cubiertas, plomería.....	4
	Albañilería.....	5
	Pintura, vidriería.....	6
	Cales, yeso, cemento.....	1
	Ladrillos, tejas, alfarería.....	2
	Loza, porcelana.....	3
	Cristalería.....	4
XIX.—Cales, cerámica, cristalería.....	Dirección y administración.....	1
	Correos, telégrafos.....	2
	Transportes por tierra.....	3
	Ferrocarriles.....	4
	Tranvías.....	5
	Navegación marítima.....	6
	Idem interior.....	7
	Idem aérea.....	8
	Géneros alimenticios.....	1
	Hotels, restaurants, despachos de bebidas.....	2
XX.—Transportes.....	Peluquerías.....	3
	Productos químicos y farmacéuticos.....	4
	Librerías y papelerías.....	5
	Tejidos y artículos para el vestido.....	6
	Artículos de madera, metal, piedra y vidrio.....	7
	Bares y almacenes de artículos variados.....	8
	Espectáculos.....	9
	Bancos, Compañías de Seguros, Agencias de negocios.....	10
	Otros comercios.....	11
	Servicio doméstico.....	1
XXI.—Comercio.....	Materias duras sacadas del reino animal y similares.....	1
	Producción y distribución de energía eléctrica.....	2
	Servicios públicos.....	3
	Diversos.....	4
XXII.—Servicio doméstico.....		
XXIII.—Industrias varias.....		

En este último grupo se comprenderán los patronos y obreros que no sean susceptibles de ser incluidos en alguno de los grupos clasificados.

Artículo 6.º La formación y publicación del Censo patronal y obrero se efectuará por la Dirección general de Estadística, con la cooperación, para las operaciones de la inscripción, de las Juntas provinciales y municipales del Censo de población, constituidas en las capitales de provincia y en los Ayuntamientos, respectivamente.

Estas Juntas provinciales y municipales fueron organizadas por Real orden de 26 de Mayo del año 1920, para llevar a cabo la Estadística de edificios y albergues. Se reproduce aquí, sin embargo, todo lo referente a su organización y funcionamiento para mejor conocimiento de las Auto-

ridades y funcionarios a quienes afecta la presente Instrucción.

Componen, por consiguiente, las Juntas provinciales:

El Gobernador civil, Presidente.

El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia. El Jefe de la Comandancia de Carabineros, donde existía.

Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación o por la Comisión provincial de la misma.

El Fiel Contraste de Pesas y Medidas, y donde haya más de uno, el más antiguo.

El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico.

El Inspector de Primera enseñanza,

y en donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Jefe de Estadística, dependiente de la Dirección general de Estadística, que será el Secretario con voz y voto.

Componen igualmente la Junta municipal del Censo de población:

El Alcalde, Presidente.

El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral que actuará de Vicepresidente.

Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

El Arquitecto municipal, donde exista, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

El Médico de la Beneficencia mu-

municipal, y donde hubiere más de uno, el más antiguo.

El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

Un Jefe u Oficial de la Guardia civil, designado por el primer Jefe de la Comandancia de la provincia. A falta de éste, el Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiere.

Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde existan, que nombrará el Alcalde.

El funcionario de Estadística que siga en categoría al Jefe de la oficina provincial dependiente de la Dirección general de Estadística en las capitales de provincia.

El Director del periódico político diario más antiguo de la localidad.

Todos los Maestros municipales de Primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1920, en las cuales serán los tres más antiguos.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

El Jefe o encargado del Negociado de Estadística del Municipio, que será el Vicesecretario de la Junta.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y empezarán los trabajos referentes al Censo patronal y obrero a los cinco días de publicada esta Instrucción en el *Boletín Oficial*, tratándose de Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1920, y diez días después en los restantes Municipios.

Si para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción encomienda a las Juntas, no concurren la mitad más uno de los individuos que la componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Quando los Presidentes de dichas Juntas no asistan a las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y a falta de éstos, los Vocales de mayor edad de las correspondientes Juntas.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, la provincia o el Municipio, estén o no retribuidos.

Los Gobernadores participarán a la Dirección general de Estadística, en el plazo más breve posible, que las Juntas provinciales han comenzado los trabajos del Censo patronal y obrero.

Los Alcaldes-Presidentes participarán igualmente al Gobernador el comienzo de los trabajos del Censo por las Juntas municipales.

Artículo 8.º Para efectuar el reparto y recogida de las cédulas a domicilio y los demás trabajos que se les encomienden, los Alcaldes nombrarán los Agentes repartidores que se juzguen necesarios. Los nombramientos podrán recaer:

a) En dependientes del Municipio

con aptitud suficiente para esta clase de trabajos.

b) En personal retribuido por el Ayuntamiento.

c) En individuos residentes en el Ayuntamiento con capacidad reconocida y suficiente para el cargo y que se presten a cooperar en los trabajos de inscripción censal.

CAPITULO II

DE LOS TRABAJOS DE INSCRIPCIÓN.—LABOR DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

Artículo 9.º En la primera sesión que para los trabajos del censo patronal y obrero celebran las Juntas municipales se nombrará una ponencia encargada de dividir en Secciones el término municipal, trabajo que efectuará en un plazo de quince días en los Ayuntamientos de 50.000 y más habitantes; de diez días en los comprendidos entre 20 y 50.000, y de ocho días en los restantes Ayuntamientos. Para la división en Secciones del término municipal se atenderá principalmente a la densidad de la industria y del comercio en los distintos barrios y calles, procurando que el número de patronos comprendidos en cada demarcación no exceda de 200.

Dividido de esta forma el término municipal y una vez aprobada la división por la Junta municipal, se designará a cada Sección un Agente repartidor, el cual, durante los diez días anteriores al en que ha de verificarse la inscripción entregará a cada patrono de la demarcación respectiva las hojas de inscripción necesarias para que en ellas pueda anotarse, uno por uno, todos los obreros, dependientes, etc., que tenga a sus órdenes.

Los cabezas de familia que, sin ejercer ninguna industria o comercio tengan criado o criados para el servicio doméstico llenarán una hoja en la cual ellos figurarán como patronos y los sirvientes en la relación nominal de obreros.

Los Agentes repartidores, además de las hojas de inscripción patronales, llevarán boletines individuales que entregarán, en su demarcación respectiva, a los obreros que trabajan por su cuenta con carácter de obreros independientes y a los que por hallarse parados no han de figurar en las hojas suscritas por los patronos.

Artículo 10. Los patronos que faciliten trabajo a obreros de dos o más ramos de la industria, calificando éstas por la naturaleza del establecimiento, llenarán tantas hojas matrices como ramos de industria se consideren comprendidos en la actividad del establecimiento, incluyendo en cada una de ellas las inscripciones privativas de cada ramo.

Los patronos que tengan establecimientos en distintos términos municipales redactarán tantas hojas de inscripción como establecimientos posean, incluyendo en cada una de las hojas los obreros afectos al establecimiento respectivo.

Artículo 11. Transcurridos diez

días del en que la inscripción ha terminado lugar, el Agente repartidor procederá a la recogida de las hojas de inscripción y de los boletines individuales, operación que efectuará en término de otros diez días, cuidando de examinar hojas y boletines, con objeto de recabar de patronos y obreros la corrección de los errores por él advertidos, procurando a la vez que en las hojas y boletines de cuya recogida se hubiera encargado no se omita ninguno de los datos que en los cuestionarios se solicitan.

Artículo 12. Las hojas irán firmadas por el patrono o por un representante autorizado del mismo (Gerente, Administrador, Director, etcétera), y por cinco obreros de los que presten sus servicios en el establecimiento, que firmarán en nombre de todos. Cuando el número de obreros no llegue a cinco, firmarán todos en la hoja con el patrono. Los boletines de los obreros parados o independientes irán firmados por el interesado.

Artículo 13. Recogidas las hojas de inscripción y los boletines por los Agentes repartidores, éstos las entregarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo de población, haciendo constar, en el momento de la entrega, los nombres de los patronos o entidades y los de los obreros que no hayan devuelto, cumplimentadas, las hojas y boletines, a fin de que la Junta municipal resuelva en su día lo que proceda.

La Junta municipal, convocada por el Presidente en término de ocho días a contar del de la entrega de las hojas por los Agentes repartidores, se reunirá en sesión para examinar la documentación recibida, y si en ella se notaren errores u omisiones, la ponencia a que se refiere el artículo 9.º bien por sí o utilizando a los Agentes repartidores, procederá a salvar dichos errores u omisiones, procurando también la recogida de aquellas hojas o boletines que por cualquier circunstancia no hayan sido devueltos al Agente repartidor.

Verificadas todas estas operaciones, la Junta municipal, bien por medio de un Delegado o en paquete certificado, remitirá todas las hojas y boletines del censo patronal y obrero, debidamente numeradas y ordenadas, al Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial del Censo de población.

Al paquete de las hojas acompañará una Memoria explicativa de los trabajos realizados, así como también se hará constar en ella todas las observaciones que respecto al servicio tengan por conveniente formular las Juntas municipales.

CAPITULO III

DE LOS TRABAJOS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Artículo 14. A medida que se reciban las hojas de inscripción referentes a cada término municipal, el Jefe de Estadística, Secretario de la Junta provincial, las irá examinando, con objeto de proponer, en su día, a la Junta la aprobación de los traba-

jos de la municipal de que se trate, o la devolución a la misma de las hojas de inscripción, con el fin de que las complete o arregle en debida forma.

La Junta provincial, reunida dentro del plazo de un mes, contado desde el día en que debieron terminar sus trabajos las municipales, examinará las hojas recibidas y a propuesta del Secretario determinará si procede aprobar o devolver, para su corrección, las de algún o algunos términos municipales. En este último caso sólo se concederá a los Ayuntamientos interesados un plazo de quince días para subsanar los errores que se hayan notado. También acordará la Junta provincial las sanciones a que haya lugar para aquellos patronos u obreros que se hayan negado a facilitar los datos respectivos, o que hayan cometido falsedades en los facilitados.

Artículo 15. Reunidas las hojas de inscripción y los boletines de todos los Ayuntamientos de la provincia, por la Secretaría de la Junta provincial se procederá a ordenar dichas hojas. Las de cada Municipio se ordenarán por ramos; dentro del ramo se clasificarán por grupos y subgrupos, y una vez que estén colocadas por subgrupos, se atenderá al orden alfabético de razones sociales, casas o establecimientos de idéntica clase. Así ordenadas, se numerarán correlativamente las hojas de inscripción, y en cada una de estas últimas se dará numeración correlativa a los individuos que en ella aparezcan inscriptos. Los boletines individuales de los obreros independientes y de los parados figurarán, ordenados alfabéticamente, en dos paquetes distintos, detrás de las hojas de inscripción correspondientes al mismo subgrupo al que esos obreros pertenezcan.

Artículo 16. La Secretaría de la Junta provincial formará inmediatamente las listas de cada grupo de industrias por Ayuntamientos, y el Jefe de Estadística remitirá estas listas al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, en cada término municipal, para su exposición al público.

Durante diez días se podrán presentar reclamaciones contra estas listas por los patronos y obreros, y estas reclamaciones, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas a la Sección provincial de Estadística.

Esta última dependencia pasará dichas reclamaciones a la Dirección general, que, en el término de un mes, previa propuesta del Consejo del Servicio estadístico, acordará sobre la inclusión o exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra la inclusión o exclusión procederá, mediante recurso, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los quince días siguientes a la publicación de los acuerdos en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 17. La Dirección general

de Estadística tendrá la facultad de acordar en cualquier periodo del servicio, por propia iniciativa, o a propuesta de la Junta provincial, que se giren visitas de inspección y comprobación a los términos municipales cuyos Censos presenten deficiencias. En este caso, la Dirección general nombrará los funcionarios que hayan de constituir las Comisiones comprobadoras y les dictará las instrucciones convenientes para realizar el trabajo.

Terminado éste, el Jefe de la Comisión comprobadora solicitará del Presidente de la Junta municipal la reunión de esta última, y en la sesión que a este fin celebre la citada Junta, dicho Jefe dará cuenta de los resultados de la comprobación, entregando a la Junta una copia del Apéndice al Censo remitiendo el original a la Dirección general de Estadística.

Artículo 18. Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubiesen descubierto omisiones o errores de importancia, a juicio de las Juntas provinciales o de la Dirección general, en su caso, serán reintegrados aquellos gastos al Tesoro por los Ayuntamientos.

Hecha por la Junta provincial o por la Dirección general, en su caso, la

declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre los gastos de comprobación, se le concederá un corto e improrrogable plazo para que lo verifique, y si no lo hiciera, el Gobernador-Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Los Ayuntamientos podrán reclamar ante la Dirección general, por conducto del Gobernador-Presidente, contra la declaración de responsabilidad del reintegro, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la misma, y de la resolución que la Dirección general dicte, podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria durante el plazo de los quince días siguientes al en que dicha resolución fuese comunicada.

Los Gobernadores-Presidentes no darán curso a las indicadas reclamaciones si no fuesen acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sucursal del Banco de España, a disposición de los mismos, la cantidad de que hubieren sido declarados responsables.

Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general de Estadística, A. Mompeón Matos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS MINAS DE ALMADÉN Y ARRAYANES

SECCIÓN DE CONTABILIDAD

RESUMEN de las ventas de azogue, de Almadén, realizadas por este Consejo en 1923 con detalle por meses, de los frascos producidos, de los retirados de almacén por ventas, de los existentes y del producto de las ventas, ingresado en Cajas del Consejo.

MESES	NÚMERO DE FRASCOS (1)			IMPORTE de las ventas e ingresado en Cajas del Consejo — Pesetas
	Producidos e ingresados en almacén	Retirados de almacén por ventas	Existencias al final de cada mes	
1922.....	»	»	28.857	»
Enero de 1923.....	4.510	8.773	21.594	2.270.603,37
Febrero de 1923.....	5.591	6.760	23.425	1.794.084,78
Marzo de 1923.....	5.784	9.065	20.144	2.262.280,37
Abril de 1923.....	4.380	7.900	16.624	2.134.244,22
Mayo de 1923.....	1.570	832	17.362	225.677,21
TOTALES.....	21.835	33.330		8.686.889,95

(1) El frasco = 34.507 kilogramos de azogue.

Madrid, 1.º de Junio de 1923.—El Jefe de Contabilidad, Antonio Fernández-Valmayor.—V.º B.º: El Presidente, Angel Urzáiz.